



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para realizar el estudio de admisibilidad.

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	-CARLOS MARIO PACHECO SAENZ -CC.6.618.716 -NIKOLL PACHECO PEREIRA -T.I. 1.068.821.079
DEMANDADOS	-LA EQUIDAD SEGUROS -NIT.860.028.415-5 -CENTRAL CAR S.A.S. EN LIQUIDACIÓN -NIT. 900.254.134-3 -HERNANDO MARQUEZ TOBIÁS
RADICADO	23001 31 03 003 2022 00029 00
ASUNTO	AUTO INADMITE
PROVIDENCIA N°	(#)

ASUNTO A DIRIMIR

Ingresa la demanda de la referencia para decidir su admisión.

Previo a su revisión, el Despacho procede a verificar en la Plataforma SIRNA la vigencia de la tarjeta profesional del abogado FEDERICO ZAMBRANO VÉLEZ; donde se pudo evidenciar que se encuentra en estado VIGENTE y tiene registrado el correo electrónico (FEZAVE@YAHOO.ES.CO) en dicha plataforma, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril 2020, Artículo 6° y ss.

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
79781889	112008	VIGENTE	-	FEZAVE@YAHOO.ES.CO

1 - 1 de 1 registros

« anterior 1 siguiente »

CONSIDERACIONES

Al revisar el libelo incoatorio, encuentra esta Agencia Judicial la siguiente falencia:

1. No se da cumplimiento a lo normado en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P; esto es:

-El nombre e identificación del demandante no coincide con los hechos relacionados ni con las pruebas allegadas.

FEDERICO ZAMBRANO VELEZ, mayor, ciudadano Colombiano, vecino de la ciudad de Montería, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado en ejercicio de la profesión, oficina ubicada en la carrera tercera(3) N° 28 – 38, edificio Torre Malena en esta ciudad, con correo para notificación electrónica: fezave@yahoo.es, y apoderado o cero judicial de mi cliente el señor **CARLOS MARIO PACHECO SAENZ**, ciudadano colombiano, con la cédula de ciudadanía número 6'618.716 expedida en Chinú, Córdoba con residencia y domicilio en la carrera 16 B N° 34 – 14 Barrio El Edén en la ciudad de Montería, en el Departamento de Córdoba;

-No se indica la identificación del demandado HERNANDO MARQUEZ TOBIÁS.

-No se indica la identificación y domicilio del representante legal de las personas jurídicas demandadas, lo cual debe aparecer en el certificado de existencia y representación expedido por Cámara de Comercio (Art. 82 numeral 2 C.G.P.).

2. No se cumple con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., por cuanto las pretensiones no son claras y precisas:



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

-La **pretensión segunda** no es clara.

-Se enlistan tres pretensiones identificadas: PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y seguidamente se enlistan los conceptos de indemnización, con subdivisiones (1.1, 1.1.1., 1.1.1.1., 1.1.1.2.....). Seguidamente se incluyen numerales tales: del 1 al 7. Dicha forma antitécnica de organizar las pretensiones dificulta su contestación.

En el acápite de pretensiones se deben relacionar las sumas pretendidas por cada concepto, de manera clara.

-La sumatoria de los valores relacionados por los diferentes conceptos, no corresponde a la indicada en los totales, como tampoco corresponde a las indicadas en el acápite CUANTÍA y del JURAMENTO ESTIMATORIO, lo que crea confusión al Despacho.

-Se solicita indemnización correspondiente a lucro cesante, pero **en los hechos no se fundamenta tal solicitud.**

Se indica en la "TABLA DE LIQUIDACIÓN" que la indemnización por perjuicios materiales que se solicita, está basada en **consideraciones personales**, "en base a casos similares", por lo que "**considera**" que la pérdida de capacidad laboral corresponde al 24.5%.

Por la gravedad de las lesiones consideramos en base a casos similares, que la Pérdida de Capacidad Laboral corresponde al 24.5%, por i) Deformidad física que afecta el cuerpo, de carácter permanente; ii) Perturbación funcional de miembro inferior derecho, de carácter permanente; iii) Perturbación funcional del órgano de la locomoción, de carácter permanente.

-Igualmente, no se fundamenta en los hechos la solicitud de indemnización por perjuicios extrapatrimoniales; en el hecho 11º se habla de lesiones morales causadas a los demandantes, pero no se indican cuáles. Cada una de las pretensiones debe estar fundamentada en hechos, los cuales van en el ítem de hechos. (Art. 82 numeral 5 C.G.P.).

-Las pretensiones deben ser congruentes con el juramento estimatorio. **Debe tenerse en cuenta las sanciones que establece el artículo 206 del C.G.P. y su parágrafo** ante la excesiva estimación de los perjuicios reclamados.

Igualmente, las pretensiones extrapatrimoniales deben estar acorde con la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia (*Sentencia SC5686-2018, Radicación 05736 31 89 001 2004 00042 01, del 19-diciembre-2018 M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco*)

3. No se cumple con el numeral 5 del Artículo 82 del C.G.P.

-Las pretensiones deben estar fundamentadas en hechos, los cuales deben estar debidamente determinados.

-El hecho 5º, no es un hecho, sino una suposición de la parte demandante, en la cual fundamenta la responsabilidad que solicita se declare: "**El accidente de tránsito ocurrió como por causa de la transgresión de una norma de tránsito del conductor (Hernando Maquez**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Tobías) del vehículo de servicio público y el actuar imprudente de este, quien conducía el rodante asegurado en esta casa de seguros.”

-El hecho 6º no es un hecho, es una conclusión.

-El hecho 8º no es un hecho, es el registro de un documento probatorio.

4. No se dio cumplimiento al numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020; en el acápite de NOTIFICACIONES no se indican las direcciones electrónicas de las partes y apoderado (para el cual debe coincidir con el correo registrado en la plataforma SIRNA); tal como lo ordena el Decreto 806 de 2020.

5. No se dio cumplimiento al numeral 11 del artículo 82 del C.G.P. en lo que respecta a los anexos del artículo 84 ibidem, así:

-No se allegó poder para actuar.

-No se allega la prueba de la existencia y representación de las partes.

-No se acredita la calidad en que se demanda a LA EQUIDAD SEGUROS; no se allega póliza de seguro alguna que vincule a dicha entidad.

Por lo antes anotado, y de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. y el Decreto Legislativo 806 de 2020, se procederá a inadmitir la presente demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

No se reconocerá personería al abogado, por cuanto no se encuentra poder adosado.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda Verbal de Responsabilidad Civil, por no venir ajustada a derecho.

SEGUNDO: CONCEDR al demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos señalados. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

TERCERO: NO RECONOCER personería al abogado FEDERICO ZAMBRANO VÉLEZ, por lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: RADÍQUESE y **ARCHIVASE** copia de la demanda, de manera virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZA**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7625c9346205ba2a49105f9bdbe40a4c7bfa953f0c29a9757360f98b8bf7370**

Documento generado en 28/02/2022 10:28:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>